



SEÑOR:  
JUEZ DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
RADICADO: 08001310501020180011800  
DEMANDANTE: MARIANA GONZALEZ DE LA CRUZ  
CEDULA: 22317520  
DEMANDADO: COLPENSIONES

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**XENIA MARIA POLO PERALTA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada C.C. No. 1.042.352.450 de Sabanagrande, abogada en ejercicio con T.P. No. 294.319 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial sustituta de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION, CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO EN EL PROCESO REFERENCIADO**, con ocasión de la Demanda Ejecutiva interpuesta por la señora **MARIANA GONZALEZ DE LA CRUZ**, a través de apoderado judicial, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal y probatorio:

#### **NATURALEZA JURIDICA DE LA DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante de Auto del 22 de septiembre de 2021, notificado por estado del 19 de octubre de la misma anualidad, el Despacho procede a libar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de mi representada-

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.  
Asesores y Consultores Especializados  
NIT.900.192.700-5

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTITRES PESOS MCTE (\$48.989.023,67) por concepto de retroactivo pensional, indexación y costas del ordinario

### SUSTENTO DE LOS RECURSOS

Interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto notificado el 19 de septiembre de 2021, para que sea el Superior quien dirima el conflicto generado, lo anterior por no encontrarme de acuerdo con los sustentos emitidos por el despacho.

En el asunto que nos concita, es importante destacar que, tal como lo establece la ley, y como lo tiene adocinado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el término para la ejecución de las condenas impuestas contra Entidades Públicas es de diez meses. Así lo dispone el artículo 307 del C.G.P, que a la letra reza:

*“ARTICULO 307. EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”*

Pues bien, aterrizados en el sub-lite, tenemos que la decisión del Ad quem, es del 9/06/2020 y el auto de obediencia y cumpla es del 16/03/2021. Asimismo, el auto que libra el mandamiento ejecutivo de pago está adiado de 22/09/2021, quedando claro que, dentro de los lapsos señalados, no se han cumplido los 10 meses que determina la ley para solicitar el cumplimiento, por lo que se hace necesario acceder a lo solicitado en el recurso de reposición, y en subsidio de apelación interpuesto contra el mandamiento de pago, y revocar la ejecución y embargo contra mi defendida, por configurarse la falta de exigibilidad del título.

Ahora bien, sobre la petición anticipada de cumplimiento, se fundamenta en el artículo 299 del C.P.A.C.A., por cuanto desde la ejecutoria de la Sentencia Ordinaria Laboral a la interposición de la Demanda Ejecutiva, no han transcurrido el termino de 10 meses para que se haga exigible la obligación, razón por la cual, no se cumple con las exigencias para constituir Título Ejecutivo de Demanda el artículo 488 del C.P.C.

Así mismo, de conformidad a las disposiciones contenidas en la ley 1815 de 2016, en el parágrafo de su artículo 40 se señala:

*“Parágrafo en los términos el representante legal de las entidades descentralizada que administrar recursos de la seguridad social certificara la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la constitución política en concordancia con el artículo 134 de la ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la ley 1751 de 2015”*

Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones empresa industrial y comercial del estado, la sentencia para su ejecución debe contar con un término de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que pone al fin al proceso ordinario laboral.

El artículo 299 del C.P.A.C.A prevé que las condenas impuestas a Entidades Públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dineros serán ejecutables ante la jurisdicción ordinaria 10 meses después de su ejecutoria, es decir, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento contenida en el artículo 177 de la norma anterior, el código de lo contencioso administrativo (Decreto 01 de 1985), en sentencia C-555 de 1993 con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, oportunidad en la que considero que “ el termino e dieciocho meses es indispensable para adelantar las operaciones de elaboración, presentación, aprobación y ejecución del presupuesto de cuya vigencia fiscal ha de producirse el pago del crédito judicial” y además agrega la corte, la norma (artículo 177 C.C.A.), no pretende desconocer los créditos judiciales a cargo de la nación y demás entidades públicas, se limita a determinar un plazo que es adecuado para la incorporación al presupuesto del gasto a que da lugar el crédito judicialmente reconocido, justamente para hacer posible su pago y arbitrar el recurso correspondiente. Y en razón al nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- se hace referencia al artículo 299 del C.P.A.C.A. dándole aplicación a este artículo por ser el vigente.

Este criterio fue reiterado por la H. Corte Constitucional al desatar la Demanda de Inconstitucionalidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, pues sostuvo en esa oportunidad, que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en Sentencias o en otros Títulos Legalmente Válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma vigente, después que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución con embargo de recursos del presupuesto.

Ahora bien, el artículo 98 de la ley 2008 de 2019 indica que:

***“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Como se mencionó anteriormente la sentencia del tribunal administrativo del atlántico profirió sentencia el 9/06/2020 quedando ejecutoriada con el auto de obediencia y cúmplase el día 16/03/2021 cuando ya se encontraba vigente la ley 2080 de 2019.

Sobre la Obligatoriedad de esta ley, preceptúa el Artículo 11 del Código Civil:

**“La ley es obligatoria y surte sus efectos desde el día en que ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación.”**

Esto es, la Ley 2008, entró a ser obligatoria a partir del 27 de diciembre de 2019, con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia que declaraba el derecho a favor de la demandante al pago de unas sumas de dinero con cargo a los fondos de pensión del Sistema de Seguridad Social que administra COLPENSIONES.

**Cuyo Artículo 98 preceptúa:**

“Artículo 98. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad

con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”.

Ante ese específico tenor literal, preceptúa el Artículo 27 del Código Civil:

“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”

Concordando las normas textualizadas, con el Artículo 422 del Código General del Proceso, es dable concluir que para la Ejecución de la sentencia gravita la condición de su exigibilidad administrativa y judicial al cabo de los 10 meses de su ejecutoria, hasta 09 de agosto del cursante año.

A lo que no es dable oponer la doctrina de la Sentencia SU 048 de 2019 ni la de la Providencia del Tribunal que se edifica sobre la piedra de esta, toda vez que son edificadas antes de la adición del Artículo 307 del Código General del Proceso por la Ley 2008 de 2019, que le permitía a la Corte Constitucional sentar el criterio de que aquella norma no contenía el plazo de gracia, concedido a la Nación y a las Entidades Territoriales, para las Entidades Descentralizadas como COLPENSIONES y que por eso eran ejecutables inmediatamente.

Por lo tanto, según mandato legal reitero, la Entidad demandada cuenta con 10 meses para dar cumplimiento al fallo ordinario laboral proferido por su Despacho.

En este orden, siendo que la omisión del termino de 10 meses en que se pueden ejecutar las condenas contra las Entidades Públicas como la aquí Demandada, no puede ser saneada ante la presentación de la Demanda con antelación a dicho tiempo, es claro, al aducir que aquí se presenta una petición anticipada por el incumplimiento de los artículos 192 y 299 del C.P.C.A.C.A.,

En este sentido me remito al artículo 192 del C.P.A.C.A. antes transcrito, que planteada uno de los requisitos documentales que deberá exigirse al ejecutante de la entidad pública, así:

**ARTICULO 192: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES (...)** *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.*

En este sentido, es claro que para ejecutar a Colpensiones por condenas, debe obligatoriamente esperar 10 meses, pues de forma clara así lo dice la ley.

El Beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Por lo tanto, según mandato legal reitero, la Entidad Demandada cuenta con 10 meses para dar cumplimiento al Fallo Ordinario Laboral proferido por su Despacho.

En este orden de ideas, desde la fecha de la ejecutoria de la Sentencia, hasta el inicio del Proceso Ejecutivo, no han transcurrido 10 meses.

Aunado a lo anterior, me permito manifestar que se ha radicado las piezas procesales por petición expresa de la entidad para darle cabal cumplimiento a sendos Fallos de Primera y Segunda Instancia proferidos dentro del proceso que nos ocupa, es así como se emite respuesta de radicación de piezas para cumplimiento.

### PETICIÓN

**PRIMERO:** Solicito de manera respetuosa al Despacho, conceder el recurso de apelación.

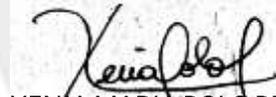
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, solicito REVOCAR la providencia mediante la cual se libró Mandamiento de Pago en contra de mi representada y ordenar la suspensión de la Orden de Ejecución para que mi representada adelante las actuaciones administrativas necesarias para el cumplimiento de Sentencia, de acuerdo a las consideraciones precedentes.

**CUARTO:** Absolver a mi Demandada de la imposición en costas.

### NOTIFICACIONES

- Mi representada, en la Ciudad de Barranquilla, Carrera 54 No 68 - 196, Of. 302.
- El suscrito, al correo, [xeniapolo1@gmail.com](mailto:xeniapolo1@gmail.com)

Atentamente,



**XENIA MARÍA POLO PERALTA**  
C.C. No. 1.042.352.450 de Sabanagrande  
T.P. No. 294.319 del C. S. de la J.

SEÑOR  
JUEZ DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
E.S.D.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
RADICADO: 08001310501020180011800  
DEMANDANTE: MARIANA GONZALEZ DE LA CRUZ  
CEDULA: 22317520  
DEMANDADO: COLPENSIONES

JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. persona jurídica legalmente constituida e identificada con NIT 900.192.700-5, quien a su vez funge como apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública N° 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Novena (09) del Circuito de Bogotá, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que, en cumplimiento del citado mandato clausula segunda, SUSTITUYO EL PODER CONFERIDO a la Dra. **XENIA MARIA POLO PERALTA**, identificada con la cedula de ciudadanía Núm. 1.042.352.450 de Sabanagrande y T.P. No 294.319 del C. S. de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme a los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, y en los términos del poder conferido al suscrito.

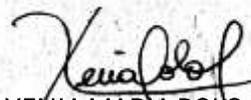
Sírvase a reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

Acepto la Sustitución,



JOSE DAVID MORALES VILLA  
C.C. No.73.154.240  
T.P. No. 89.918  
Rep. Legal Organización Jurídica y Empresarial MV  
S.A.S apoderado Colpensiones



XENIA MARIA POLO PERALTA  
C.C. 1.042.352.450  
T.P. 294.319 del C. S. de la J.